



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.884

"ZELAYA, JORGE ANTONIO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.940 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.884-Q, caratulada:
"Zelaya, Jorge Antonio s/ Queja en causa N° 85.940 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese órgano que rechazó -por mayoría- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Jorge Antonio Zelaya a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada (v. fs. 42/44).

Para así decidir, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana, el debido proceso legal y el

///

derecho de defensa en juicio, en tanto no se argumentó debidamente la calificación legal del hecho (v. fs. 42 vta.).

Sentado ello, luego de señalar -en el caso- incumplidas las exigencias objetivas del art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que las críticas de la parte "tampoco habilitan vía alguna de excepción", pues ellas sólo se vinculan a temáticas de neto corte procesal, tales como la valoración de la prueba, las que conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria (v. fs. cit.).

Puntualizó que el defensor se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada en la sentencia, intentando obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua, lo cual resulta materia ordinaria, y de ninguna manera se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato (v. fs. 43).

Añadió que, sin juzgar sobre el acierto de lo decidido sobre el fondo de la cuestión, la defensa no logró cumplir con la exigencia para abrir la vía impugnativa, pues bajo la apariencia de un planteo constitucional -revisión amplia e infracción de fundar los fallos- "postuló un agravio de índole procesal, vinculado con la discrepancia en torno a la valoración de la prueba, denotando que en el caso no se encuentran involucradas, de manera directa e inmediata, las cuestiones federales denunciadas" (v. fs. cit.).

En efecto, consideró que la parte no demostró la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.884

garantía constitucional que estimó comprometida, "la que en el caso ni siquiera se menciona" (v. fs. cit., último párrafo).

Como corolario, estableció que se mantiene en pie la aplicación de las exigencias del art. 494 del ritual, que se materializan como límites de recurribilidad, pues el reclamo ensayado que invoca una indebida revisión de la sentencia no reúne la suficiencia y carga técnica necesaria que ese tipo de demandas tiene que evidenciar, en la medida que la enunciación genérica que lleva a cabo la parte no es propia de la fundamentación que un recurso extraordinario debe ostentar (v. fs. 43 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 48/55).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 48 cit./52).

Luego, destacó que resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 52 cit.).

Tacho a la negativa de arbitraria, en tanto se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas "genéricas y abstractas" (v. fs. cit.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional en atención a que: 1) el agravio postulado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es de índole

///

federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) esa cuestión excepcionante se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) la misma fue oportunamente planteada y el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. cit. -último párrafo- y vta.).

Alegó que el *a quo* no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local (art. 494, CCP), sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa, puntualizando que "...si bien el planteo involucra cuestiones probatorias, ellas están vinculadas seriamente a la vulneración a la doble instancia y a la no arbitrariedad de las sentencias teniendo en cuenta que la mayoría del Tribunal no ha tratado debidamente el agravio expresado y ha confirmado un fallo arbitrario que no emite fundamentación respecto a la calificación del hecho" (v. fs. 53 vta./54).

Adunó que no se aprecia qué otra fundamentación podría portar el remedio desestimado, en tanto se invocó el derecho a la revisión del fallo, se dijo que la ausencia de abordaje de los agravios defensasistas no satisfacía ese derecho de rango supremo, se mencionaron pronunciamientos del sistema interamericano que delimitan la extensión de ese derecho y los de la Corte federal que los recoge en esa misma extensión como obligación para el Estado Argentino y como cláusulas de rango supremo para el derecho interno, y finalmente se demostró que la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.884

casación se limitó a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria que debía revisar (v. fs. 54 cit.).

En suma, reflexionó que la vía prevista en el art. 494 del ritual no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia (v. fs. cit.).

Finalmente, dijo que la Sala negó la vía recursiva de manera arbitraria y que los límites a la recurribilidad objetiva de la ley local deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 54 vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La inaptitud federal señalada como óbice para la progresión del carril extraordinario no logró ser removida por el quejoso. Es que dimana con claridad que la defensa se ciñó a exponer un criterio divergente con el examen desplegado por la Sala Cuarta, oponiendo la reiteración de los agravios que portó el carril; lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

De ese modo, no se evidenció la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que denunció comprometidas (falencia que dirimió la adversidad del decisorio).

///

III. 2. Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

IV. Finalmente, para el caso de entender que se solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 del ritual, en rigor, dicho pedido carecería de virtualidad en la medida que lo decidido por el *a quo* y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones allí establecidas sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jorge Antonio Zelaya, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.884

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1064